

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-0001/2016,  
TEEM-JDC-0002/2016 Y TEEM-JDC-  
0003/2016 ACUMULADOS.

**ACTORES:** REINALDO ROSAS TORRES,  
MARIO MONDRAGÓN LÓPEZ Y  
LEOBARDO COLÍN LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** ELIEL ARAIZA  
GÓMEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de marzo de  
dos mil dieciséis.**

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, por su propio derecho, contra la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de emitir la convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, específicamente, de la Tenencia de Aputzio de Juárez; así como la ilegal convocatoria emitida el ocho de octubre del año

---

inmediato anterior, por el Secretario de dicho Ayuntamiento y en consecuencia, el indebido proceso electivo de Jefe de Tenencia del mencionado lugar, que culminó con la declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del ciudadano que resultó electo.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio de funciones de la administración municipal.** El primero de septiembre del año dos mil quince, entró en funciones el órgano administrativo municipal de Zitácuaro, Michoacán, que resultó electo en las votaciones del siete de junio de ese mismo año, por el periodo constitucional del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**II. Convocatoria para la elección de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.** El ocho de octubre del año pasado, el Secretario del Ayuntamiento del municipio señalado, dio a conocer la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el plebiscito para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, por el periodo 2015 a 2018.<sup>2</sup>

**III. Registro de candidatos.** El catorce de octubre del año próximo anterior, ante las oficinas de la Secretaría del

---

<sup>1</sup> En los términos de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, visible a foja 37.

<sup>2</sup> Tal convocatoria puede consultarse en copias certificadas a fojas 38 a 43.

---

---

Ayuntamiento,<sup>3</sup> se recibieron los registros de los interesados en contender en el proceso electivo de Jefe de Tenencia y Encargado del Orden de la Tenencia de Aputzio de Juárez, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, entre otros de los ciudadanos, Eliel Araiza Gómez y Mario Mondragón López, tercero con interés y actor, respectivamente, dentro de esta controversia.

**IV. Jornada electoral.** El veinticinco de octubre del año anterior, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

**V. Candidato ganador.** Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral para Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez, del citado Municipio, resultó ganador Eliel Araiza Gómez, con un total de trescientos cincuenta y cinco votos, tal como se advierte de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación<sup>4</sup> para la citada Tenencia.

**VI. Expedición de constancia de mayoría y validez de la elección de la jefatura de tenencia.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el presidente municipal, los regidores y secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, entregaron la constancia de mayoría y validez de la elección de la jefatura de tenencia de Aputzio de Juárez, a favor de Eliel Araiza Gómez y Mérida Vázquez Rosas, en cuanto Jefe de Tenencia propietario y suplente, respectivamente.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la Base Tercera la Convocatoria, consultable a foja 40.

<sup>4</sup> Visible a fojas 46 y 47 del expediente.

---

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El quince de enero de este año, los actores Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, presentaron de forma separada, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**TERCERO. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, Enrique Salvador Martínez del Río, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Michoacán, envió tres oficios<sup>5</sup> acompañando la documentación relativa a la interposición de los juicios ciudadanos presentados ante el Ayuntamiento en cita.

**CUARTO. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de veintitrés de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-0002/2016 y TEEM-JDC-0003/2016**, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios TEE-P-SGA 00030/2016,<sup>6</sup> TEE-P-SGA 00031/2016<sup>7</sup> y TEE-P-SGA 00032/2016.<sup>8</sup>

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los asuntos mencionados, de igual forma, requirió a la autoridad

---

<sup>5</sup> Localizables a fojas 1, 64 y 137 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 49 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 111 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 184 del expediente.

---

---

responsable para que enviara las constancias originales de las cédulas de publicitación correspondientes a los juicios ciudadanos, así como de diversa documentación ofertada como medio de prueba.

Los requerimientos realizados al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, quedaron debidamente cumplidos, en los términos del acuerdo de veintinueve de enero de este mismo año.

**SEXTO. Informe circunstanciado.** El veintidós de enero del año actual, el Síndico Municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe circunstanciado<sup>9</sup> dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, haciendo valer las consideraciones que creyó necesarias, en relación a los actos alegados por los ciudadanos actores.

**SÉPTIMO. Acumulación.** El veintiocho de enero del año mencionado, al haberse determinado que controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad y órgano señalado como responsable, y advirtiéndose una conexidad de la causa, en las demandas de Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, se ordenó la acumulación.

**OCTAVO. Admisión.** Por acuerdo de dos de febrero siguiente, y una vez cumplidos los requerimientos formulados a la autoridad responsable, se admitieron en trámite los juicios ciudadanos acumulados, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

---

<sup>9</sup> Mismos que se encuentran localizados en las fojas 31 a 36, 94 a 98 y 166 a 171 del expediente.

**NOVENO. Nuevas pruebas.** Por escrito del ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el Síndico del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en representación de la autoridad responsable, exhibió la copia certificada de la sentencia de cuatro de febrero del año en curso, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con clave ST-JDC-594/2015 y ST-JDC-595/2015 Acumulados, la prueba fue admitida como tal.<sup>10</sup>

**DÉCIMO. Requerimiento a la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo diecisiete de febrero siguiente, la ponencia instructora, requirió a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a fin de que informara sobre las notificaciones de la sentencia realizadas dentro del expediente TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, tal requerimiento quedó cumplido en esa misma fecha y acordado el diecinueve de febrero actual.

**DÉCIMO PRIMERO. Nuevo requerimiento a la autoridad.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año actual, se ordenó realizar diverso requerimiento a la autoridad responsable, en el sentido de que remitiera constancias vinculadas con la elección de jefe de tenencia, por lo que una vez que se hizo llegar la documentación, el veintiséis de febrero y dos de marzo del mismo año, se dio cuenta al magistrado ponente, de tal documentación en los proveídos atinentes.

---

<sup>10</sup> Foja 291 del expediente.

---

---

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós febrero del año en curso, al haberse integrado debidamente el expediente, se ordenó el cierre de instrucción.<sup>11</sup>

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, quienes aducen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero con interés.** El veintiuno de enero actual, el ciudadano Eliel Araiza Gómez, con el carácter de Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, compareció como tercero interesado, ante la autoridad responsable, por lo que, de conformidad con los artículos 24 y 27, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le

---

<sup>11</sup> Foja 345 del expediente.

---

---

tiene por compareciendo en tiempo y forma, como se ve a continuación:

- I. El escrito del tercero se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, mientras que la cédula se publicitó desde las veinte horas del dieciocho de enero hasta las veinte horas del veintiuno siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las diecinueve horas con treinta y un minutos del veintiuno de enero mencionado, se concluye que se presentó en término legal.
- II. Hizo constar el nombre del tercero interesado, como Eliel Araiza Gómez y promovió con el carácter de Jefe de Tenencia Electo.
- III. Señaló domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones y autorizó personas para recibirlas.
- IV. Acompañó los documentos para acreditar su personería, como lo es copia de su credencial para votar.
- V. Precisó las razones de su interés jurídico en las que fundó sus pretensiones concretas al manifestar que fue elegido democráticamente, haciendo valer además la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.
- VI. En el escrito, se hizo constar su nombre y firma autógrafa.

**TERCERO. Acto reclamado.** Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y



---

---

cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Bajo tales circunstancias es aplicable el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>12</sup>

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia **04/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>13</sup>

Ante ello, la demanda debe ser considerada como un todo, sin que se ocasione perjuicio a los accionantes Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, quienes aducen como violación a sus derechos político electorales, una supuesta omisión de la autoridad responsable (Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán), en el sentido de la falta de emisión de una convocatoria destinada a elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, del Municipio de referencia, sin embargo, la supuesta omisión no será considerada como el acto que se reclama en estos juicios, en razón de que como lo manifiestan los propios actores, la convocatoria de

---

<sup>12</sup> Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

---

la que aluden omisión, sí fue emitida, incluso respecto de ésta hacen valer argumentos tendentes a que se decrete su nulidad, centrándose en el hecho que tal convocatoria no se aprobó por quienes tienen facultades establecidas en la ley.

Tan es así que el actor Mario Mondragón López, ciudadano residente de la Tenencia de Aputzio de Juárez, en Zitácuaro, Michoacán, no sólo manifestó conocimiento de multicitada convocatoria, sino que además participó del proceso de elección, de conformidad con la constancia de registro y el acta de escrutinio y cómputo<sup>14</sup> consecuentemente, los tres actores tuvieron conocimiento pleno de la existencia de la multicitada convocatoria cuyas violaciones reclaman por así manifestarlo en sus aseveraciones, con lo cual queda desvirtuado que exista una omisión atribuible a la autoridad señalada como responsable, para su emisión.

Mientras que Reinaldo Rosas Torres y Leobardo Colín López, en cuanto ciudadanos interesados en los asuntos de su comunidad, supieron de la convocatoria y los efectos y resultado del proceso que produjo -pues incluso se celebró a la fecha la elección y se entregó la constancia de mayoría- ello, se afirma en base a las consideraciones que los interesados mencionados plasmaron en el hecho tercero de su escrito inicial<sup>15</sup>.

Por lo antes expuesto, es que se considera que los actores no pretenden impugnar la omisión de aprobar y publicar la convocatoria, sino que el acto reclamado se relaciona con la nulidad

---

<sup>14</sup> Localizables en las fojas 86, 181 y 182 del expediente.

<sup>15</sup> De conformidad a las aseveraciones visibles a fojas 11 y 146.

---

---

del procedimiento electivo del Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del Juicio ST-JDC-594/2015, sentencia que además tiene relevancia en el presente asunto, porque la convocatoria que se impugnó por los actores de este juicio, fue la misma que rigió para la Tenencia de San Miguel Chichimequillas, la cual fue materia en aquel juicio ciudadano, derivado del diverso TEEM-JDC-952/2015 y acumulados,<sup>16</sup> la que se invoca como hecho notorio, en observación al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en tal resolución se sostuvo lo siguiente:

*“Esta Sala Regional no comparte la interpretación realizada por el TRIBUNAL ESTATAL, pues aunque los promoventes hubiesen señalado como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales, lo cierto es que su pretensión era la nulidad del procedimiento electivo que en efecto se llevó a cabo (y en el cual participaron), y para ello argumentaron la ilegalidad de la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento alegando que ésta no fue producto del análisis, discusión, votación y aprobación por parte del órgano colegiado que resulta competente para emitirla.*

*Aquí es preciso tomar en cuenta que no nos encontramos ante una actitud omisa como tal, pues no se dio la ausencia de la conducta debida en tanto que ésta fue realizada (la convocatoria fue emitida) y surtió sus efectos (de hecho los promoventes participaron en el proceso como candidatos), lo que se alega medularmente es que dicho (sic) actuación fue realizada por una autoridad incompetente, lo que lo haría un acto viciado y no – como se planteó por los demandantes- una omisión.*

---

<sup>16</sup> Tal sentencia quedó firme, virtud a que no obstante se interpuso en su contra Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta determinó sobreseer el juicio, de conformidad con la resolución del veinticuatro de febrero del año en curso, en el expediente SUP-JDC-0319/2016 y Acumulados, lo cual puede consultarse en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias.asp](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp)<sup>0</sup>

---

*Por tanto, aunque los actores primigenios hicieron valer como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo cierto es que lo que realmente pretendían –al haber participado en el proceso electivo- era la declaración de invalidez de un acto que consideran ilegal, la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento y, consecuentemente, de todo el proceso.”*

De los razonamientos expuestos, es que se considera que el acto reclamado lo constituye la convocatoria emitida para la renovación de los cargos administrativos auxiliares de Jefe de Tenencia y Encargados del Orden, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán y no la omisión de tal acto.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia al ser una cuestión de orden público, deben tener un estudio preferente, por ello es que se analizarán las invocadas por la autoridad responsable y el tercero con interés, al tenor siguiente.

El ciudadano Eliel Araiza Gómez, en su calidad de tercero interesado y Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez y la autoridad responsable, en sus respectivos escritos, hacen valer la causal de extemporaneidad en las demandas, aduciendo sustancialmente que éstas se presentaron fuera del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 9, en relación al artículo 11, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En efecto, las disposiciones normativas señalan:

**“ARTÍCULO 9.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”*

---

---

*“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*[...]*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

*[...]”*

Lo resaltado es propio.

Este Tribunal considera que **se actualiza la causal en estudio**, virtud a que las demandas de los actores se presentaron fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 9 de la ley adjetiva estatal, contado a partir de la fecha en que los ciudadanos impugnantes se hicieron sabedores de la supuesta irregularidad en que se llevó a cabo el procedimiento de Elección de Jefe de Tenencia y Encargado del Orden en Aputzio de Juárez, Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Como ya se indicó, al no tratarse de una omisión, sino que el acto reclamado lo constituye la convocatoria que se dirigió a todos los ciudadanos que tuvieran interés en participar en el plebiscito para elegir a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el período 2015-2018, pues en efecto, debe referirse que el ocho de octubre de dos mil quince, el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, emitió la convocatoria para la renovación y las reglas fueron las mismas para todos los lugares.

Tal determinación se robustece a través del contenido de la

convocatoria<sup>17</sup> publicada por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que enseguida se inserta, para su debido análisis.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN  
2015-2018

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º apartado A, fracción III, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 9º, 123 fracción XXIII y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 61, 61bis, 62, 63, 65, 119 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, 8º párrafo tercero y 40 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, este H. Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán de Ocampo 2015-2018, emite la siguiente:

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"  
HERÓICA ZITÁCUARO, MICHOACÁN, CIUDAD DE LA INDEPENDENCIA.

0024



## CONVOCATORIA

A todas las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en participar en el plebiscito para elegir a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018, de las Jefaturas de Tenencia, así como de las Encargaturas Independientes listadas a continuación:

Jefaturas:

- Aputzco de Juárez
- Coatepec de Morelos
- Crescencio Morales
- Curungueo
- Donaciano Ojeda
- Francisco Serrato
- Ignacio López Rayón
- San Miguel Chichimequillas
- San Felipe los Alzati
- San Juan Zitácuaro
- Nicolás Romero
- Timbineo los Contreras
- Zirahuato los Bernal

Encargaturas Independientes:

- Carpiñeros
- Col. Emiliano Zapata
- El Aguacate
- Manzanillos
- Ocurio

De conformidad con las siguientes bases:

**PRIMERA.** Los candidatos propietarios y suplentes a Jefes de Tenencia y Encargados del Orden deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Tenencia y de Encargado del Orden, en el periodo inmediato anterior.
- II.- Ser ciudadano(a) Mexicano(a) por nacimiento, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III.- Saber leer y escribir.
- IV.- Ser vecino de la circunscripción territorial a la que se aspira a representar.
- V.- No haber sido condenado(a) por delito intencional o doloso.
- VI.- Tener un modo honesto de vivir.

Los requisitos establecidos en la cláusula anterior deberán acreditarse con la siguiente documentación: (original y copia).

1. Identificación oficial vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
  2. Copia Certificada de Acta de Nacimiento reciente.
  3. Constancia de Residencia comprobada de 6 meses, con domicilio establecido en la Tenencia o Encargatura que se pretenda representar, expedida por la Autoridad Auxiliar Administrativa en funciones.
  4. Carta de Antecedentes No Penales reciente, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
  5. Constancia de Modo Honesto de Vivir, expedida por Autoridad Municipal.
  6. Cuatro fotografías tamaño infantil a color.
  7. Presentar un Plan de Trabajo que deberá contener las actividades a desarrollar en la Tenencia o Encargatura del Orden a la que se aspira representar.
  8. Constancia de Inscripción en el listado nominal, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), con la finalidad de comprobar la vigencia de sus derechos políticos y electorales.
- SEGUNDA.** Las planillas para contener la representación de Jefe de Tenencia o Encargado del Orden deberán:
- a). Integrarse con candidatos, propietarios y suplentes, utilizando el formato 1/2015, mismo que se proporcionará en la Secretaría del Ayuntamiento.
  - b). Los integrantes de las planillas, aspirantes propietarios y suplentes, deberán acudir de forma obligatoria al curso de capacitación para Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, que impartirá el CDEMUN el día jueves 15 de octubre de la presente anualidad a las 8:00 o las 15:00 horas.

**TERCERA - DEL REGISTRO.**

- a). Las solicitudes de registro se admitirán por conducto de los precondicionados propietarios de las planillas el día miércoles 14 de octubre de la presente anualidad, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas.
- b). A las planillas que lleven a cabo su registro, se les designará un número progresivo de planilla, conforme al orden de su registro para su identificación durante el proceso de plebiscito.
- c). Las planillas registradas deberán nombrar a un representante para que actúe en forma conjunta con la Comisión Especial creada por el Ayuntamiento para cada una de las Tenencias, utilizando para tal efecto el formato 2/2015, mismo que se proporcionará en la Secretaría del Ayuntamiento.

**CUARTA.- DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL PLEBISCITO**

- a). Si en dos o más planillas presentan duplicidad de precondicionados a Jefes de Tenencia o Encargados del Orden, sea propietario o suplente, vigencia de sus derechos políticos y electorales.
- b). La Secretaría del Ayuntamiento una vez hecha la verificación de la documentación presentada, expedirá Constancia de Participación a las planillas que solicitaron su registro, quienes previamente debieron cumplir con los requisitos, mismo que se entregará el día sábado 17 de octubre de la presente anualidad, de las 9:00 a las 13:00 horas.

**QUINTA.- DEL PROSELITISMO.**

La planilla que cuente con la Constancia de Participación para contener en el plebiscito:

- a). Podrá realizar el proselitismo desde ese momento y hasta las 24:00 horas del día jueves 22 de octubre del presente año.
- b). Podrá para la difusión de sus propuestas utilizar solamente hipicos, volantes, carteles, mantas, lonas y carros de sonido dentro de la circunscripción territorial por la que estén contendiendo.

**SEXTA.- DE LA ELECCIÓN.**

- a). En la jornada electoral los votantes deberán presentarse con su Credencial de Votador vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

b). La votación dará inicio a partir de las 8:00 horas del día **domingo 25 de octubre** del presente año y culminará a las 14:00 horas del mismo día o antes si se agotaron los boletines. En caso de haber ciudadanos en espera de emitir su voto a la hora del cierre, se les permitirá votar solo a los votantes que se encuentren formados, sin que se acepte el ingreso a ningún otro que llegue después de las 14:00 horas.

c). Al término del proceso de votación la Comisión Especial procederá a realizar el escrutinio y conteo oficial de los votos emitidos, una vez concluido el cómputo se publicarán resultados.

d). La Comisión Especial, será la encargada de sancionar y vigilar el proceso de elección y resolver lo relativo al mismo hasta su conclusión.

**SÉPTIMA.- DE LAS FUNCIONES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como cuadros de los Ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial de su competencia.
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que ocurra en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas.
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos.
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención.
- V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos.
- VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales.
- IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras.
- X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones estatales, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación.
- XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre sismos, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población.
- XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.
- XIII. Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y.
- XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.
- XV. Desempeñar todos los demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

**OCTAVA.- DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y TOMA DE PROTESTA AL CARGO**

- a). Se otorgará Constancia de Mayoría y se tomará protesta a los candidatos electos el día **miércoles 28 de octubre** de la presente anualidad a las 10:00 horas, en el Centro de Convenciones Suprema Junta Nacional Americana.

En la Heroica Zitácuaro, Michoacán, Ciudad de la Independencia, a 08 de octubre de 2015, dos mil quinientos.

**ATENTAMENTE**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



<sup>17</sup> Agregada en copia simple por los actores y visibles a fojas 24, 86 y 159, copias que son coincidentes con la copia cotejada de tal documento exhibido por la autoridad responsable, consultable a fojas 38 a 43 de los autos.

En atención a la identidad que existe en cuanto a la convocatoria que rigió la elección de las dos tenencias referidas, de autos se desprende que el acto que ahora se reclama, es decir, las supuestas violaciones cometidas durante el proceso electoral de la autoridad auxiliar administrativa de jefe de tenencia de Aputzio de Juárez, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, fueron de conocimiento de los impetrantes a través de la notificación por estrados que se hiciera de la resolución dictada el diecisiete de diciembre anterior, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-952/2015 y sus acumulados, promovidos, por el ciudadano Amado Salinas Solache y otros, contra actos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, lo que evidencia conocimiento de los términos en que se emitió la sentencia, pues los propios actores realizaron transcripciones de apartados de la sentencia, tal como se observa a las fojas 07, 11, 12, 17, 19, 74, 78, 80, 81, 142, 146, 147, 152 y 154 de los autos.

Ahora bien, las notificaciones por estrados, se rigen al tenor de los artículos 37 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, que en su orden, indican:

***“ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.***

*Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de esas últimas se acompañará copia certificada.*

---

---

*Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:*

***I. Por estrados;***

*II. Personalmente, a los actores, tercero interesados y coadyuvantes;*

*III. Por oficio: a las autoridades responsables; a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Morelia en tratándose de los juicios de inconformidad presentados contra la elección del propio Ayuntamiento;*

*IV. Por correo certificado, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado; y,*

*V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutos de la misma; sin perjuicio dique con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.”*

**“ARTÍCULO 39.** *Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.”*

Mientras que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Michoacán, en su artículo 74, sobre la misma temática refiere:

**“ARTÍCULO 74.** *Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:*

*I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y,*

*II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días, y se asentará razón de su retiro de los mismos.”*



De los artículos de referencia se desprende que las notificaciones en estrados, surten sus efectos el mismo día que se fijan, dado que se ubican en lugares públicos, que precisamente están destinados para la consulta del público en general.

Así también, al momento de realizar la notificación atinente, se agregan copias certificadas de la resolución correspondiente, ello con la finalidad de que quien revise la notificación, no sólo tenga conocimiento del acto publicado, sino además de los términos en los que fue emitido.

Adicionalmente, la multicitada publicación del acto o resolución, de conformidad con la reglamentación citada, permanece publicada por cuatro días, lo cual garantiza que el acto o resolución de que se trate, pueda ser del conocimiento público, durante un lapso mayor y no sólo el día en que publicitó.

Consecuentemente, la notificación aludida fue realizada por estrados, acorde a los artículos 37, fracción I, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, surtió sus efectos en el mismo día que se practicó, lo cual ocurrió el veintiuno de diciembre del dos mil quince, según se aprecia de la copia certificada de la notificación que se realizó en los estrados, respecto del juicio TEEM-JDC-952/2015, consultable a fojas 319 y 320, de la cual se advierte, que si la notificación se practicó el veintiuno de diciembre y surtió efectos el mismo día, consecuentemente, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició el veintidós de diciembre y concluyó el veinticinco de mismo mes y año, sin embargo al haberse

presentado en las demandas hasta el quince de enero de dos mil dieciséis, en exceso veintiún días posteriores a aquel en que debieron presentarse, tal como se ve en el siguiente recuadro:

Notificación por estrados de la sentencia TEEM-JDC-952/2015 y acumulados	Término para impugnar	Vencimiento de término para interponer impugnación	Fecha de presentación de las demandas	Días transcurridos	Expediente	Promovente
21 diciembre 2015	4 días naturales	25 diciembre 2015	15 enero de 2016	21 días	TEEM-JDC-0001/2016	Reinaldo Rosas Torres
			15 enero de 2016	21 días	TEEM-JDC-0002/2016	Mario Mondragón López
			15 enero de 2016	21 días	TEEM-JDC-0003/2016	Leobardo Colín López

Al respecto es pertinente señalar que los plazos establecidos provienen de computar como hábiles todos los días, de conformidad con artículo 8 de la Ley Instrumental Electoral, que indica:

**Artículo 8.** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los procesos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

De igual manera es aplicable la jurisprudencia 9/2013,<sup>18</sup> del rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS**

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

---

---

**COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.**

En efecto, el transcurso de los términos pone de manifiesto la extemporaneidad de las demandas presentadas por los ciudadanos Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, toda vez que el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados, en el supuesto de que quien comparezca tenga la calidad de tercero ajeno a la relación procesal, como en la especie aconteció.

Lo anterior, puesto que de las demandas formuladas por los actores se advierte que el vicio procesal a que aluden, lo es el hecho de que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-952/2015, en cita se revocó la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el ocho de octubre de dos mil quince, dado que dicha facultad correspondía al cabildo en colegiado, por lo que consideren que a la fecha en que presentaron su demanda aún no se haya emitido la convocatoria por la autoridad facultada para ello.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia 22/2015,<sup>19</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN  
PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.  
De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y**

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

*30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.*

No escapa para este cuerpo colegiado el hecho de que los actores del juicio que ahora nos ocupan, también tuvieron conocimiento de la sentencia emitida por este órgano colegiado en el expediente TEEM-JDC-952/2015 y por ende, de las supuestas irregularidades a la convocatoria que hoy hacen valer, porque fueron asistidos por los mismos profesionistas que a su vez, también lo fueron de los ciudadanos Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, (actores del TEEM-JDC-952/2015 y acumulados), lo cual se infiere de los propios escritos de demanda, como enseguida se plasma:

Juicio	Actores	Autorizados
TEEM-JDC-952/2015 y Acumulados	Amado Salinas Solache  Ángel Reyes Soto  Daniel Mora Avilés  Samuel Hernández Garduño	Oscar Rodolfo Rubio García  <b>Everardo Bucio Blancas</b>  <b>Alberto Giovany Jaimes Flores</b>  <b>Eulalio Bazán Bazán</b>

Juicio	Actores	Autorizados
TEEM-JDC-0001/2016	Reinaldo Rosas Torres Mario Mondragón López Leobardo Colín López	Eulalio Bazán Bazán Everardo Bucio Blancas Alberto Giovany Jaimes Flores

Como se advierte, los ciudadanos Eulalio Bazán Bazán, Everardo Bucio Blancas y Alberto Giovany Jaimes Flores, en su calidad de abogados, fungieron como autorizados tanto de los actores del juicio ciudadano TEEM-JDC-952/2015 y acumulados,<sup>20</sup> como de los actores TEEM-JDC-0001/2016 y acumulados, lo que conlleva que tales profesionistas, supieron de los términos en los que se dictó la sentencia, misma que sirvió como medio de conocimiento del acto que reclaman los actores, ello, porque en su calidad de “abogados autorizados para recibir notificaciones” suponen el conocimiento tanto para los primeros actores, como para los segundos, ya que al conocer con el doble carácter de autorizados, resulta materialmente imposible que lo que conocen como autorizados de un grupo de personas, lo desconozcan respecto de otros ciudadanos, cuando se trata del mismo hecho, ello, porque no se puede aislar el conocimiento de una profesionista en dos.

Sobre el particular, se cita por ilustrativa la Jurisprudencia IV.3º. J/30,<sup>21</sup> de rubro y contenido:

**“REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE  
IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO**

<sup>20</sup> Lo cual es verificable en las fojas 01, 40, 213, 252, 306, 345 y 389 del expediente TEEM-JDC-952/2015 y Acumulados.

<sup>21</sup> Consultable en Novena Época, Registro: 197543, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/30, Página: 682

---

---

**PERSONAL.** *Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física.”*

Por otro lado, este Tribunal no debe relevar de la carga que corresponde a los ciudadanos de señalar la fecha de conocimiento del acto que reclaman, para estar en condiciones de analizar la oportunidad de la interposición del juicio respectivo, así como los requisitos de procedencia y formalidades esenciales, situación que no se mencionó en las demandas analizadas, como era su obligación, lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/2014<sup>22</sup>, de rubro y contenido siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no*

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

---

---

*significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”*

Tal determinación, también fue aplicada en los precedentes TEEM-JDC-131/2015 y el diverso TEEM-JDC-031/2015.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**<sup>23</sup> en el sentido de que al no existir elementos de los cuales se desprenda el conocimiento cierto del acto reclamado, se deberá tener como fecha de éste, el de la presentación de la demanda, ello tomando en cuenta que para estar en condiciones de desechar una demanda o sobreseer un juicio, los motivos de improcedencia deben encontrarse plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, siempre y cuando exista prueba en contrario.

Por lo que, en el caso que nos ocupa y como se evidenció del contenido de la demanda, se tienen datos ciertos por los cuales

---

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

---

resulta inobjetable que los actores tuvieron pleno conocimiento de las supuestas violaciones a la convocatoria que hacen valer en la demanda.

Con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo conducente es **sobreseer** los juicios ciudadanos promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, al haberse surtido la causal de improcedencia, hecha valer por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en cuanto autoridad responsable y Eliel Araiza Gómez, como tercero interesado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobreseen** los juicios ciudadanos promovidos por Reinaldo Rosas Torres, Mario Mondragón López y Leobardo Colín López, en contra de actos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** a los actores y el tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



---

Así, a las catorce horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-0001/2016 Y ACUMULADOS.**

Respetuosamente, me permito formular el presente voto razonado en relación con la determinación aprobada por unanimidad en el presente, en razón de las siguientes consideraciones.

I. Como se advierte del expediente, son tres actores los que acuden a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, de los cuales, solamente uno de ellos se registró como candidato para participar en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez.

II. Igualmente, en la sentencia se precisa que el acto impugnado, contrariamente a lo señalado por los actores, no es la omisión de emitir la convocatoria, sino la convocatoria misma, para lo cual sirve de precedente lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-594/2015.

---

III. La relevancia de lo anterior estriba en el hecho de que, precisamente atendiendo al precedente invocado, entonces se debe tener certeza a partir de qué momento se tuvo conocimiento del acto impugnado, y más concretamente si los vicios impugnados eran visibles a simple vista o no, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, pues al respecto aplica la misma razón que en dicho precedente, cuando se señala: *“...el vicio alegado no era conocible para ellos porque no es una cuestión que pueda apreciarse a simple vista, de ahí que no se les pueda exigir que controvertan hechos que no les son evidentes y de los que no tienen pleno conocimiento.”*

IV. En esa tesitura, entonces en el caso concreto, si lo que se impugna es un vicio de la convocatoria el cual no es visible a simple vista, entonces, el plazo para su impugnación debe iniciar a partir de que se tenga certeza del momento es que se tuvo conocimiento del vicio no visible.

V. En el caso, es evidente que por los hechos y argumentos narrados por los actores, ellos tuvieron conocimiento de esos vicios ocultos cuando este órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el expediente TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, pues en dicho asunto se analizó el vicio no visible a simple vista de la instancia facultada para emitir la convocatoria al proceso electivo, misma situación que se viene a combatir en este asunto, lo cual se evidencia con la cita textual de diversos apartados de aquella sentencia por parte de los actores, y con la petición expresa a este Tribunal de que se resuelva en el mismo sentido.

**VI.** De esta forma, desde mí perspectiva, y esta es la parte que quiero enfatizar, los actores tuvieron conocimiento del vicio no visible a simple vista hasta ese momento, y por tanto debe ser a partir del conocimiento de la sentencia de este órgano colegiado que se debe tomar como base para determinar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo.

**VII.** Sin embargo, subsiste la interrogante sobre el momento en que se tuvo conocimiento, pues los actores, de manera destacada son omisos en señalar en qué instante conocieron del vicio no visible a simple vista que vienen a impugnar.

**VIII.** Frente a este escenario, lo ordinario, en términos de la jurisprudencia 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es tener como fecha de conocimiento la de la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

**IX.** No obstante lo anterior, en el caso concreto existen elementos que concatenados entre sí permiten sostener la extemporaneidad aprobada en los términos desarrollados en el proyecto. Tales elementos de manera enunciativa son:

- a. El no señalamiento de los actores de cuándo conocieron de la sentencia del Tribunal, aunado al hecho de que inicialmente plantearon una omisión de la convocatoria que hubiese exigido un tratamiento distinto por ser de tracto sucesivo, pero que, como se dijo, no es procedente al advertirse que en realidad no combaten una omisión sino vicios propios de la convocatoria, con la precisión razonada de que en todo caso no eran visibles.

- 
- 
- b. La notificación por estrados, hasta por cuatro días, de la sentencia del Tribunal en términos de la Jurisprudencia 22/2015.
- c. Y el hecho de que hay coincidencia en algunos de los autorizados en los juicios ciudadanos en cuestión.

X. Por ello, se considera que el plazo debe empezar a correr a partir del último día que estuvo fijado en estrados la sentencia que les permitió advertir los vicios no visibles a simple vista y que vienen a combatir, sin que exista en el expediente algún argumento o aspecto adicional y especial que deba ser ponderado como una situación distinta de los actores que conlleven a la necesidad de flexibilizar tal carga procesal.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al voto razonado que emite el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en relación con la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEEM-JDC-0001/2016, TEEM-JDC-002/2016 y TEEM-JDC-003/2016 Acumulados, la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.